



Constancia: La dejo en el sentido de indicar que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión final tomada en la diligencia de remate llevada a cabo el día 12 de marzo de 2024, en la cual le fue adjudicado el inmueble al señor Jhon Jairo Velásquez Muñoz. Sírvase proveer.

Armenia Q., 23 de abril de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia Quindío, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 630014003005-**2019-00537-00**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandante respecto de la decisión tomada en la diligencia de remate que se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2024 y en la cual le fue adjudicado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-98893, al señor Jhon Jairo Velásquez Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.946.929, encuentra el despacho judicial que no es procedente darle trámite al mismo, toda vez que como el mismo apoderado lo manifiesta en el escrito del recurso, los reparos a la decisión fueron manifestados únicamente por los demás oferentes, y, se advierte ahora que como se dispone en el Artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe presentarse en la propia diligencia, pero ha guardado silencio el aquí recurrente.

Ahora, para determinar la susceptibilidad del recurso de apelación, como lo enseña la doctrina, ese medio de impugnación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador, que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

Concretamente los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo:

- a) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.
- b) Que el apelante tenga legitimación para recurrir.
- c) Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.



- d) Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

De tales requisitos, no se satisface el primero pues la decisión censurada no admite la alzada.

En efecto, el artículo 321 del código citado dice que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, dentro de los cuales no se enlista como susceptible del recurso de apelación, el auto que aprueba la diligencia de remate. Tampoco autorizan ese medio de impugnación el artículo 455 de la misma obra, que regula lo relacionado con la aprobación del remate, ni las normas siguientes, de manera que el recurso de apelación tampoco será concedido.

Por otro lado, previamente a realizar la aprobación o la no aprobación del remate dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por AMPARO HURTADO NAVARRETE en contra de OFELIA CUBIDES, el despacho efectuara las siguientes disposiciones.

1. Sobre la consignación para hacer postura.

1.1. El bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-98893, correspondiente Predio Urbano Ubicado en el Lote 11 manzana F Urbanización Villa del Centenario de la ciudad Armenia Quindío.

Reunió los requisitos consagrados en el Artículo 451 del código General del Proceso, toda vez que fue consignado lo correspondiente al 40% del respectivo avalúo.

2. Sobre la aprobación del remate.

- 2.1. Mediante diligencia de remate llevada a cabo por este Despacho Judicial, el día 12 de marzo de 2024, se adjudicó al señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.946.929, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-98893, correspondiente Predio Urbano Ubicado en el Lote 11 manzana F Urbanización Villa del Centenario de la ciudad Armenia Quindío, cuyos linderos corresponden a: oriente, en 12.50 metros con el lote No. 10 de la misma manzana; occidente, en 12.50 metros con el lote No. 12 de la misma manzana; norte, en 6.00 metros con via peatonal y sur, en 6.00 metros con el lote No. 04 de la misma manzana, consagrados dentro de la escritura pública número 4416 del 06 de diciembre de 2016 extendida en la Notaria Primera del círculo de Armenia, avaluado en la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$134.580.000.00)**, siendo el 70% del avalúo del mencionado bien inmueble la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$94.206.000,00)**.

La demandada había adquirido el mencionado bien inmueble mediante compra hecha a AURA MARINA VEGA BETANCOURT mediante la escritura pública número 1294 del 24 de mayo de 2001 en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia.



El remate fue efectuado por la suma de **CIEN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$100.576.000,00)**, teniendo como base para el inicio del mismo el 70% del avalúo, esto es, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$94.206.000,00)**.

Dentro del término legal, el rematante aportó los siguientes pagos que le fueron ordenados a través de la diligencia de remate del bien inmueble:

- La suma de **CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.028.800,00)** por el pago del cinco por ciento (5%) del impuesto del remate.
- La suma de **UN MILLÓN SEIS MIL PESOS (\$1.006.000,00)**, por el pago del uno por ciento (1%) del pago de retención en la fuente.

De lo anterior se observa que se cumplieron todas y cada una de las formalidades prescritas para el remate de bienes señalados en los artículos 451 a 455 del C. de G. Proceso, razón por la cual se procederá a aprobar el remate llevado a cabo dentro del presente proceso.

Igualmente, se ordenará al señor DANIEL ANDRÉS FUQUENES BARRIGA, secuestre delegado dentro del presente asunto, que realice la **entrega** del bien inmueble secuestrado, al rematante JHON JAIRO VELÁSQUEZ MUÑOZ, dentro de los TRES (3) días (artículo 456 del C.G.P) siguientes al recibo de la comunicación de este auto y presente **informe** final de su gestión para lo cual se le concederán DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la presente providencia.

Para tal fin, por Secretaría líbrese y remítase oficio comunicando lo pertinente.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR los recursos presentados por el apoderado del extremo actor, por las razones expuestas en renglones anteriores.

SEGUNDO: APROBAR el remate del día 12 de marzo de 2024, realizado dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por AMPARO HURTADO NAVARRETE, en contra de OFELIA CUBIDES, diligencia dentro de la cual se adjudicó el bien inmueble objeto de remate de la siguiente manera:

- Al señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.946.929, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-98893**, correspondiente al **Predio Urbano Ubicado en el Lote 11manzana F Urbanización Villa del Centenario de la ciudad Armenia Quindío**, avaluado en la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$134.580.000,00)**, y rematado con base en la oferta por cuenta del crédito que efectuara superior al 70% que del mismo se hizo por valor de **CIEN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$100.576.000,00)**.



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble materia de remate identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **280-98893**, correspondiente al Predio Urbano Ubicado en el Lote 11 manzana F Urbanización Villa del Centenario de la ciudad Armenia Quindío, medida decretada mediante proveído calendado 25 de octubre de 2019 y comunicada con el oficio No. 1419 del 31 de octubre de 2019.

Para tal fin se dispone que por Secretaría se libre oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del remate y del presente auto en los libros de registro de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 280-98893.

QUINTO: ORDENAR al señor DANIEL ANDRÉS FUQUENES BARRIGA, secuestre delegado dentro del presente asunto, que realice la **entrega** del bien inmueble secuestrado al rematante JHON JAIRO VELÁSQUEZ MUÑOZ, dentro de los TRES (3) días (artículo 456 del C.G.P) siguientes al recibo de la comunicación de este auto y presente **informe** final de su gestión para lo cual se le concederán DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de la presente providencia.

Para tal fin, por Secretaría líbrese y remítase oficio comunicando lo pertinente.

SEXTO: ORDENAR a costa de la parte interesada, la expedición de tres (3) juegos de copias, del acta de remate y del auto aprobatorio para la inscripción y de la escritura pública donde se registren los linderos, para la protocolización y como título de propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebda4bfce62e8dea18ec5becd63e996fc1b8bd78dd74500532aa3e8796dd0c8**

Documento generado en 08/05/2024 07:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>